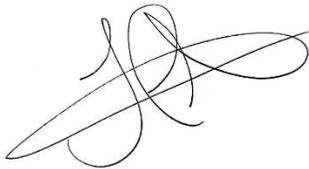


**CONSTANCIA:** Manizales, 21 de abril de 2023. A despacho del señor juez informándole que en la fecha realicé llamada telefónica al abonado celular consignado en el escrito tutelar con el objetivo de indagar si la entidad accionada había dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, para lo cual el señor ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA me indicó que me podía comunicar con su apoderada al teléfono celular nro. 3117292215, quien a su vez me manifestó que si bien la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, emitió respuesta, la misma no lo es en términos de fondo respecto a lo solicitado. Para proveer.



**JULIANA CARDONA ARIAS**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA C.C. Nro.  
93.181.290  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
**Radicado:** 17 001 3110 004 2023 00140 00  
**Sentencia:** 0047

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la accionada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, responda de fondo y de manera oportuna, el derecho de petición que fuere tramitado desde el día 09 de marzo de 2023.

### IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expone el demandante que tiene 44 años y que fue desplazado forzosamente del municipio de Yarumal Tolima, razón por la cual, se acercó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** para registrar su calidad de víctima en conjunto con su grupo familiar.

Relata que mediante Resolución nro. 04102019-854965 del 25 de noviembre de 2020, la accionada resolvió reconocerle el derecho a la medida de indemnización administrativa, por ser víctima del desplazamiento forzado

Manifiesta que previa solicitud de información a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, esta le indicó que no era posible realizar el desembolso del reconocimiento de la indemnización administrativa, debido a que la aplicación del método técnico de priorización, no lo acogía.

A continuación expresa, se ha acercado personalmente varias veces a la entidad demandada a solicitar información sobre la medida que no se ha materializado para él y su núcleo familiar, sin obtener una respuesta de fondo.

En el año 2021 solicitó valoración de la pérdida de la capacidad laboral ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y el día 21 de septiembre de 2021, esta lo calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 60.90 %.

Refiere que con dicho dictamen se acercó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** con el fin de actualizar el

Registro Único De Víctimas – RUV y solicitó ser incluido en el pago de la indemnización administrativa por ser discapacitado, en donde le fue señalado que debía aportar el certificado emitido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mismo que fue generado el día 03 de marzo de 2023 y con el cual actualizó sus datos personales y los de su grupo familiar a través del RUV.

De acuerdo con lo anterior, considera que se ubica en la ruta priorizada al encontrarse discapacitado, de acuerdo con el artículo 4to. de la Resolución 1049 de 2019.

Finaliza señalando que el día 09 de marzo de 2023, a través de apoderada judicial, presentó petición para solicitar el pago de la medida de indemnización administrativa a su nombre y a favor de su grupo familiar ya que en la actualidad, la entidad accionada no ha dado respuesta sobre la misma pese a haber transcurrido 15 días hábiles desde el envío del derecho de petición.

## **V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La demanda fue admitida por auto del 12 de abril de 2023, donde se dispuso la notificación de la accionada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes.

La accionada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se pronunció respecto de los hechos de la demanda al informar que para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA** cumple con la condición de haber presentado declaración ante el Ministerio Público y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Agrega que continuando con la verificación en los sistemas de información de la entidad, se evidencia que a la fecha el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, adjunta soportes tendientes a demostrar que cuenta con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, esto es que cuenta con un soporte de discapacidad, por lo que están

realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera definitiva el procedimiento de su caso particular para recibir la medida indemnizatoria.

Seguidamente señala, surge para la entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Concluye solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela toda vez que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

## VI. PRUEBAS RECAUDADAS

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Escrito dirigido a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** de marzo de 2023 con asunto: “PETICION EN INTERES PARTICULAR”.
2. Poder conferido por el accionante a la Dra. LUISA FERNANDA RAMÍREZ PIEDRAHITA.
3. Resolución nro. 04102019-854965 del 25 de noviembre de 2020 de la **UARIV**.
4. Escrito del 22 de septiembre de 2021 con radicado 2021\_10757914 dirigido al accionante, señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**.
5. Dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 15 de septiembre de 2021.
6. Cédula de ciudadanía a nombre del señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**.
7. Cédula de ciudadanía de la señora **ÁNGELA MARÍA HOYOS CORTÉS**.
8. Tarjeta de identidad de la menor **EMILY ELIANA IBÁÑEZ HOYOS**.
9. Certificado de discapacidad del 03 de marzo de 2023.

Con la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se allegaron las siguientes pruebas documentales, distintas a las ya aportadas por el tutelante:

1. Escrito con asunto “Respuesta a derecho de petición LEX: 7337716, M.N. LEY 387 DE 1997; D.I. # 93181290.” Del 17 de abril de 2023.
2. Oficio del 25 de agosto de 2021 con referencia “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”
3. Escrito con asunto “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos” del 11 de octubre de 2022.
4. Constancia de entrega de correo electrónico con referencia “18-RESPUESTA-7337716-17 04 2023” dirigido a la dirección electrónica; [LABORALTDC@GMAIL.COM](mailto:LABORALTDC@GMAIL.COM)
5. Constancia de entrega de correo electrónico con referencia “19-RESPUESTA-7337716-17 04 2023” dirigido a la dirección electrónica; [“alejandrobamen@gmail.com”](mailto:alejandrobamen@gmail.com)
6. Citación pública de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**
7. Aviso público de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**
8. Resolución nro. 04057 del 31 de noviembre de 2022.

Igualmente, obra dentro del expediente constancia realizada por la oficial mayor del despacho, Dra. Juliana Cardona Arias.

## VII. CONSIDERACIONES

### a. Competencia

El despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores se endilgan a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que recae la competencia en este judicial, siguiendo lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

### b. Legitimación por activa

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta de que el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, elevó petición ante **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** entidad que, a la fecha de presentación de la presente acción, no emitió respuesta a lo solicitado.

#### **c. Legitimación por pasiva**

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de la entidad demandada es de quien se predica la vulneración de los derechos del accionante.

#### **d. Procedencia de la acción**

Esta acción de tutela es procedente por cuanto al señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, no se le ha dado una respuesta clara, precisa, eficaz y de fondo al derecho de petición elevado el día 09 de marzo de 2023.

#### **e. Derechos fundamentales a tutelar**

Derecho fundamental constitucional de petición.

#### **f. Problema jurídico Planteado**

En el presente caso este despacho debe establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud de fecha 09 de marzo de 2023.

#### **g. Tesis del Despacho**

El despacho sostendrá la tesis de que sí se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA** por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y, por lo tanto, se dispondrá a tutelar el mismo.

#### **h. Precedente Jurisprudencial**

Frente al derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, que:

#### **“4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

4.1. *Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión*

4.2. *Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

4.2.1. *Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.*

4.2.2. *Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.*

4.3. *Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

4.4. *Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por*

*esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”*

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...) Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolverla petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En cuanto al derecho a la indemnización administrativa que solicita el tutelante, la H. Corte Constitucional en sentencia T-205 del año 2021, refirió:

*“En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo.*

*En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:*

*“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.*

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza

a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

*En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas -RUV- que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación.”*

### **i. Caso Concreto**

Disponiendo de los elementos jurisprudenciales y legales a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, el juzgado observa que en el caso bajo estudio debe analizarse si la entidad accionada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, ha vulnerado el derecho de petición del accionante, señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, al no contestarle de fondo la petición radicada el día 09 de marzo de 2023.

En el caso puesto a consideración del despacho, se tiene que del escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que la accionante radicó desde el día 09 de marzo de 2023, ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, derecho de petición.

Conforme con lo anterior, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, tenía 15 días para dar la respuesta de fondo solicitada, los cuales, a día de hoy, se encuentran ampliamente vencidos.

Ahora bien, en respuesta dada a la acción de tutela por parte de la entidad demandada, se observa como anexo, respuesta al derecho de petición de fecha 17 de abril de 2023, no obstante lo anterior, este judicial advierte que la respuesta remitida, claramente no lo es en términos de fondo respecto a lo solicitado por el

actor, por cuanto en esta lo que se indica es que, de conformidad con el certificado de incapacidad proferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en favor del señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, la accionada está realizando las verificaciones correspondientes para poder establecer de manera definitiva el procedimiento de su caso particular para recibir la medida indemnizatoria bajo el contexto normativo de la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019. Así mismo, tampoco se indica el turno en el que se encuentra el accionante para recibir la indemnización requerida, ni se realiza la definición de un plazo razonable para que se realice el pago correspondiente.

La manifestación realizada por el demandante respecto de la discapacidad que padece y el anexo aportado para probar ello, tuvo que ser analizado por parte de la accionada a la hora de emitir la respuesta correspondiente, a fin de determinar si el aquí tutelante y su núcleo familiar, cuenta con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de los contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, primero Resolución 582 de 2021, que genere su priorización respecto de la entrega de la indemnización pertinente.

De igual manera, por parte de la demandada se debe indicar el turno en el que se encuentra el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, y de conformidad con la jurisprudencia antes aludida, la definición de un plazo razonable para que se realice el desembolso del dinero correspondiente a la indemnización requerida, como quiera que no se puede prorrogar indefinidamente en el tiempo, la entrega de la indemnización de la cual es acreedor el tutelante, en contravía de sus derechos constitucionales fundamentales, sin que se le indique una fecha aproximada y justa, para recibir la misma.

Entonces, la accionada pese a contar con el término de 15 días para resolver lo requerido por el demandante, a la fecha no ha procedido a emitir respuesta de fondo a lo solicitado. Luego entonces, la actitud de la accionada se torna negligente respecto del derecho fundamental del tutelante.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de decirse que este despacho considera no satisfecho el derecho del petente, pues como lo dijo la H. Corte en la providencia reseñada; *“La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: “1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional*

*fundamental de petición*". Requisitos que no se ven satisfechos en el caso bajo estudio como quiera que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, no ha dado respuesta de fondo y de manera congruente a lo solicitado por el accionante.

Basta entonces lo anterior para concluir sin que se requieran elucubraciones profundas, que la entidad accionada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, ha incurrido en grave omisión que constituye violación al derecho fundamental de petición del señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**.

Se evidencia entonces que la aquí accionada, no le ha dado el trámite oportuno correspondiente a la petición elevada a fin de dar una respuesta clara, de fondo, congruente con lo pedido y puesta en conocimiento del peticionario, que solvente la solicitud interpuesta por el quejoso, aunado a esto, se debe dejar en claro que se avizora por parte de este judicial, que la accionada ha vulnerado el derecho del accionante, por cuanto ha finalizado el término de 15 días con los que contaba para dar respuesta a la petición elevada por el tutelante, sin proferir respuesta alguna o que, aun profiriendo respuesta, la misma no fue emitida de fondo a lo solicitado, por lo que no existe hesitación alguna de que efectivamente ocurrió y permanece, la violación flagrante al derecho de petición.

## **IX. CONCLUSIÓN**

No hay duda entonces que la entidad accionada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en lo de su competencia, está conculcando el derecho fundamental de petición del señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, lo que constituye el desconocimiento de normas constitucionales y legales, pues han transcurrido más de quince (15) días sin que, hasta ahora, haya resuelto de fondo la solicitud radicada por el actor desde el día 09 de marzo de 2023.

Finalmente, tal como lo ha dicho también nuestra Corte Constitucional, la obligatoriedad de respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, la respuesta pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad u organización privada, aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Entonces se exige, además, que la

respuesta sea puesta en conocimiento del solicitante de manera oportuna. Se aclara que esta acción no puede satisfacer solicitud dineraria alguna, tampoco se estará ordenando que se salte los turnos de otras personas que ya presentaron su solicitud y podrían estar en iguales o peores condiciones que el aquí accionante; solo que se le dé respuesta de fondo al derecho de petición y que dicha respuesta, sea remitida al accionante de manera oportuna.

Como se ha hallado que el responsable de dar una respuesta de manera clara al pedimento realizado por el accionante es la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, y por tanto, es quien ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, se **ORDENARÁ** que, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, responda de manera clara, precisa, congruente y de fondo, la petición elevada por el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, de fecha 09 de marzo de 2023.

Itérese que no se está dando una orden de pago de indemnización alguna, lo que se ordena en esta oportunidad es que se le dé una respuesta clara al tutelante en la cual se realice el estudio de los documentos aportados por el mismo y, con base en dicho estudio, se emita la respuesta que en derecho corresponda para determinar si este puede ser o no, priorizado para la entrega de la indemnización solicitada, así como el turno en el que se encuentra para recibir la misma y la definición de un plazo razonable para que se realice el pago correspondiente, mismo que con la experiencia que hoy tiene la entidad, ya está en condiciones de hacer un cálculo aproximado y comprensible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, responda de fondo la petición elevada por el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, de fecha 09 de marzo de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del solicitante de manera oportuna.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Téngase en cuenta que no se está dando una orden de pago de indemnización alguna, lo que se ordena es que se le dé una respuesta clara a la tutelante en la cual se realice el estudio de los documentos aportados por el mismo y, con base en dicho estudio, se emita la respuesta que en derecho corresponda para determinar si este puede ser o no, priorizado para la entrega de la indemnización solicitada, así como el turno en el que se encuentra para recibir la misma y la definición de un plazo razonable para que se realice el pago correspondiente; que con la experiencia que hoy tiene esta entidad ya está en condiciones de hacer un cálculo aproximado y entendible.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

- a) Arresto hasta por seis meses.
- b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**  
JCA

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d5b6be845a9203a94a2d81a7c037e39075bae4ea8cf9141ec97dd6e561b8cc**

Documento generado en 21/04/2023 04:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**